

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00427 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo petitionado, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado *Jefrey Antonio Polania Triviño* se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero, de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la presente medida a la suma de **\$355'000.000.00** M/cte.

Indíquese que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 59 del 6 de octubre de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09c5085cd3a4b4ceb1b33a8b24224c0c4b7ca5f5dba74ae1e070aca12e69d03b**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00689 00

Estando el presente asunto al Despacho, para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el gestor judicial del extremo demandante en los términos del Art. 446 del C. G. del P., esta Sede Judicial observa que los intereses moratorios no se ajustan al porcentaje de las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal efecto, además, no se incluyeron los intereses de plazo reconocidos por cada instrumento en la orden de apremio.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian<sup>1</sup>:

|   |                 |
|---|-----------------|
| <b>Capital</b> (Pagaré No. 4575529726):   | \$79'291.785.42 |
| <b>Intereses moratorios:</b> (cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 16 de octubre de 2021) | \$36'395.487.69 |
| <b>Intereses de plazo</b>   | \$10'396.384.34 |
| <b>Interés moratorio ya causado</b>   | \$54.437.39     |
| <b>Otros conceptos</b>  | \$1'149.537.39  |
| <b>Capital</b> (Pagaré No. 4824841023604658):   | \$12'881.768.00 |
| <b>Intereses moratorios:</b> (cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 16 de octubre de 2021) | \$5'912.822.23  |
| <b>Intereses de plazo</b>   | \$1'504.356.00  |
| <b>Interés moratorio ya causado</b>   | \$155.465.00    |
| <b>Otros conceptos</b>  | \$119.800.00    |
| <b>Capital</b> (Pagaré No. 55366204587851109):  | \$16'328.003.00 |
| <b>Intereses moratorios:</b> (cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 16 de octubre de 2021) | \$7'494.668.36  |
| <b>Intereses de plazo</b>   | \$2'323.709.00  |
| <b>Intereses moratorio ya causados</b>  | \$156.198.00    |
| <b>GRAN TOTAL:</b>  | \$174'164.421.8 |

<sup>1</sup> Ver anexos al presente proveído.

En razón de lo expuesto, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$174'164.421.8.**

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13288900566f72b7c681a10b8d2bdc407073f8f55da365faf3f1d635d2f928e7**  
Documento generado en 01/12/2021 01:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00170 00

1. En atención a las diligencias de notificación del demandado *Jair Alexander Olave Calderón* incorporadas al plenario (Num. 11 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumple con los presupuestos definidos en el Decreto 806 de 2020.

Obsérvese, que en la misiva enviada se está citando al demandado para que comparezca a recibir notificación personal, advertencia que es propia del citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, que no de la notificación conforme el Decreto 806 de 2020; además, no se incorporó acuse de recibido del mensaje de datos o certificado de entrega expedido por una empresa de correo autorizado que acredite el resultado de la diligencia y los archivos que se adjuntaron al mensaje.

2. En consecuencia, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde558d78a5f127e5d19554d3bd612ab1241e0f2e97ebfb2ccbb27a81494fced**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00230 00**

1. Previo a decidir lo que en estricto derecho corresponda, respecto de la suspensión del proceso de la referencia por la iniciación y aceptación del trámite de negociación de deudas del demandado Camilo Ochoa Álvarez en el Centro de Conciliación y Arbitraje Gran Colombia Villavicencio, se dispone requerir a los extremos procesales y al aludido centro de conciliación, para que informen el resultado de la audiencia de negociación de pasivos que fue programada para el pasado 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

2. Finalmente, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, como se ordenó en auto calendado el 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1fc7b8b9f55d9ca2bd7367dfad0a411d2b3075decb9dd4ba94d63490e2a86**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00264 00**

Tomando en consideración que el auxiliar de la justicia designado en pretérita oportunidad no aceptó el cargo, el Despacho procede a relevarlo y en su lugar se nombra como curador *Ad-Lítem* de los herederos indeterminados de *Jesús Leónidas González*; los convocados *Miguel González Hurtado*, *Isabel González Hurtado*, *María de Jesús González Hurtado*, *Juan Carlos González Fernández*, *Carlos Arturo González Días* y *Jesús Antonio González Días*; así como de las personas indeterminadas, al togado *Jaid Fernando Naranjo Guio*, quien es abogado activo y ejerce la profesión habitualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítasele comunicación a la dirección electrónica [Yafena27@Hotmail.Com](mailto:Yafena27@Hotmail.Com) para que manifieste su aceptación a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que asuma los deberes que el cargo le impone, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4c5e90658f76de6b222b9b8c07f2ffad9143b307fc0cd537ad901467171cbe**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00651 00**

1. Tomando en consideración que la auxiliar de la justicia designada en pretérita oportunidad no aceptó el cargo, el Despacho procede a relevarla y en su lugar se nombra como curador *Ad-Lítem* de *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez*, los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez* y las demás personas indeterminadas, al togado *Juan Camilo Valiente Morales*, quien es abogado activo y ejerce la profesión habitualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, por secretaría remítasele comunicación a la dirección electrónica [juridicoasecoe@gmail.com](mailto:juridicoasecoe@gmail.com) para que manifieste su aceptación a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que asuma los deberes que el cargo le impone, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

3. Por secretaría, requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, para que se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 4030, 4032, 4033 y 4036 del 18 de diciembre de 2019, respectivamente. **Oficiese** y adjúntese copia del radicado que obra en el expediente cuaderno 1.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186e090fd3d64c994fa912a62b2188d1ce14656bce88662cd83648a84529667**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00201 00

1. Tomando en consideración que el auxiliar de la justicia designado en pretérita oportunidad no aceptó el cargo, el Despacho procede a relevarlo y en su lugar se nombra como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna, Luz Herminda Méndez Luna, Hortencia Luna de Pinzón, Manuel Pinzón García y Enrique Méndez Rodríguez*, los citados *Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez, Nazdia Yadzia Herrera Méndez*, y las demás personas indeterminadas, al togado *Carlos Eduardo Medina Huertas*, quien es abogado activo y ejerce la profesión habitualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítasele comunicación a la dirección electrónica [medinaluz@yahoo.com](mailto:medinaluz@yahoo.com) para que manifieste su aceptación a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que asuma los deberes que el cargo le impone, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2. Requerir al extremo demandante, para que acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 1326, 1330, 1328, 1329, 1325 y 1327 del 19 de octubre de 2021, dirigidos en su orden a la Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Mayor de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Finalmente, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso dar aviso de la acción a la totalidad de las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se dispone enterar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* sobre la existencia de la presente acción, para que se manifieste como a bien considere. **Oficiese**

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d92c56679687cb2b4e47c2f92367246085725b62b3d86dcb9316a56b46364**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00325 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente ejecutivo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc6a09e124c47f848b022a3773fbc14f0f2ead3d401d12e8f587a102e56ae6**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00689 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente ejecutivo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21af8cbb80cea1f7ed11b65891c82177e6ea85515618d1c5dea1bf3783809f6**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00400 00**

1. Teniendo en cuenta lo peticionado por la gestora judicial del extremo demandante, y verificado el informe de títulos que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada, tomando en consideración que no se condenó en costas por la existencia del amparo de pobreza en favor del demandado. (Art.447 del Código General del Proceso)

2. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente ejecutivo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a84be952e2ed74a8926e34920366b2544bf00d7bbe9998d5c16681a17212782d**

Documento generado en 01/12/2021 01:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00421 00

1. Examinada la anterior demanda, se establece que cumple con los requisitos legales determinados en el artículo 399 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la solicitud de notificar a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, el Despacho no accede a ello; dado que el canon 612 del Código General del Proceso, impone la citación de dicha entidad, empero cuando la entidad pública sea la demandada, lo cual no acontece en este asunto.

No obstante, se ordenará a la Secretaría que comunique sobre la admisión de este proceso a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda declarativa especial de expropiación de inmueble, formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI*, contra *Hacienda La Cruz Limitada* (Titular de derecho real de dominio), *A. de Guzmán Ignacita, Ayalde Fernando, A. de Arias Jesusita* (Quienes constituyeron servidumbre de tránsito activa), *Banco de Colombia* (Hipoteca a su favor).

**Segundo:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de verbal especial de expropiación.

**Tercero:** Correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

**Cuarto:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, donde se encuentra el terreno objeto de este proceso (F.M. 373-15861).

**Quinto:** Previo a disponer sobre la entrega anticipada del terreno a expropiar, consígnese a órdenes de este Juzgado la suma de \$ 2'306.211,60, equivalente al valor del avalúo aportado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Notificar a los demandados *Hacienda La Cruz Limitada* (Titular de derecho real de dominio), *A. de Guzmán Ignacita, Ayalde Fernando, A. de Arias Jesusita* (Quienes constituyeron servidumbre de tránsito activa), *Banco de Colombia* (Hipoteca a su favor), de conformidad con los artículos 291, 292 y demás pertinentes del Código General del Proceso; o en su defecto, en la

forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**Séptimo:** Comunicar sobre la admisión de esta demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, para lo de su competencia. Ofíciase.

**Octavo:** Secretaría oficie al Juzgado Tercero Civil Circuito de Palmira (Valle del cauca) y al Juzgado Segundo Civil Circuito de Palmira (Valle del cauca), donde se tramitaron las demandas referidas en las anotaciones No. 14 y 15 del certificado de tradición No. 373-15861, informándole sobre la admisión de esta demanda, para lo pertinente.

**Noveno:** Reconocer a la profesional del derecho Tatiana Margarita Sanchez Zuluaga, para actuar como apoderada judicial de la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI*, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415d2060179ce5cb0918b771de37048142ac845dc49031064b54d1225f954493

Documento generado en 01/12/2021 01:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00431 00**

Revisada la demanda ejecutiva promovida por *Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda* contra *Eduardo Enrique Hoyos Villamizar*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

**1.** Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 9817185 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**2.** Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**Tercero:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ab15da29caaf77aa6ae1663e281646e9df03cc4df536fe5e8ee86f8e6cea7**

Documento generado en 01/12/2021 01:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00427 00**

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JEFREY ANTONIO POLANIA TRIVIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 91500000808:**

1. \$10'000.003,00, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$26'666.664,00, por concepto de capital de ocho (8) cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021 (c/u por la suma de \$3'333.333,00).

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré No. 91500000763:**

5. \$166'666.667,00, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

7. \$33'333.333,00, por concepto de capital de una (1) cuota causada, vencida y no pagada el 30 de junio de 2021.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha en que se hizo exigible la mensualidad, y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo:** Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**Tercero:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**Cuarto:** Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

**Sexto:** Reconocer al profesional del derecho *Haider Milton Montoya Cárdenas* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc64dafb8bf094ac6b42748e463437a742c8953bb6084e37486cc11890e16256**

Documento generado en 01/12/2021 01:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00082 00**

**Clase:** Divisorio  
**Demandante:** Claudia Mercedes Rodríguez Prieto  
**Demandado:** Francisco Javier Rodríguez Prieto y Ana María Rodríguez Prieto  
**Decisión:** Recurso de reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el gestor judicial del extremo demandado, en contra del numeral segundo del auto fechado el 1 de septiembre de 2021, en el que se negó citar a los profesionales que elaboraron el dictamen pericial aportado por la demandante, debido a la carencia de exposición de motivos de la inconformidad.

Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque a lo largo del escrito de contestación de la demanda, expresó los motivos de discordia con el dictamen pericial incorporado por la parte demandante.

Señaló, que en el pronunciamiento sobre los hechos primero y quince informó expresamente que "...que el concepto emitido por el perito designado por la demandante, entrega certeza de división sobre áreas que no guardan correlación entre el aspecto físico (Autoridad Catastral) y el aspecto jurídico (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte-...", además que, en el acápite relativo a las pretensiones de la demanda manifestó que los predios primero deben someterse a la actualización catastral, toda vez que el área física indicada por los peritos, difiere de la reportada por el IGAC, y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, de la real, que debe ser corroborada por el Gestor Catastral.

De suma con lo expuesto, aduce que incorporó prueba documental en la que el IGAC informó la imposibilidad de emitir el plano predial, debido a las diferencias en áreas, que registran en el sistema, por lo que resulta necesario iniciar labores de depuración que permitan ajustar la realidad física y jurídica de los cuatro (4) inmuebles.

Finalmente, argumentó que la comparecencia de los peritos a la audiencia, fue solicitada en virtud del derecho que le asiste al tenor de lo previsto en el artículo 228 del Código de General del Proceso, para efectos de contradecir el dictamen.

2.2. Dentro del término de traslado, la demandante guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Examinada la situación fáctica y analizados los elementos de juicio aportados por los extremos procesales, de entrada, se advierte que se revocará la decisión impugnada, pues en efecto, el censor argumentó en la contestación de la demanda, los aspectos por los que invoca la inconformidad sobre el dictamen pericial adosado por el extremo actor.

Efectivamente, como lo expone el censor, en la contestación de la demanda divisoria formulada por *Claudia Mercedes Rodríguez Prieto*, si bien no se opuso a la división de los inmuebles comunes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-173127; 50N-73199; 50N-173759 y 50N-731198, no es menor cierto que sí formuló oposición contra el dictamen pericial incorporado con el libelo genitor y que así quedó consignado en el pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 409 del Código General del Proceso, establece que existen dos mecanismos para controvertir el dictamen pericial adosado con la demanda, el primero es allegando un nuevo dictamen y el segundo es convocando al perito a la audiencia, con el propósito de ser interrogado sobre los motivos de réplica al trabajo presentado, principalmente, en lo que respecta al área de cada bien, dado que al tratarse de división material repercute significativamente en los derechos de los comuneros.

Así entonces, verificada la contestación, da cuenta el Despacho que, aunque no en acápite respectivo, lo cierto es que el recurrente sí presentó las inconformidades que, a su juicio, deben ser resueltas por los expertos que elaboraron el dictamen pericial del que se duele, motivo suficiente para revocar el auto atacado.

Por lo expuesto, sin mayores disquisiciones sobre el particular, se revocará el numeral 2º del auto atacado, y en su lugar, en la oportunidad procesal pertinente, se ordenará citar a los peritos para que sean interrogados sobre el dictamen presentado con la demanda y sobre los

aspectos que son materia de inconformidad, expuestos por el extremo pasivo.

**RESUELVE:**

**Primero:** Revocar el numeral segundo del auto calendado el 1 de septiembre de 2021, para en su lugar, disponer que:

**2.** Téngase en cuenta que el extremo pasivo solicitó la convocatoria del evaluador que presentó el dictamen que acompaña la demanda. En consecuencia, en su debida oportunidad procesal se ordenará la citación del mismo para que sea interrogado sobre los aspectos motivos de inconformidad.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0771 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-173127; 50N-73199; 50N-173759 y 50N-731198. Para tal efecto, deberá incorporar los certificados de tradición y libertad de cada bien, en los que deberá figurar inscrita la medida.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96ad5099ba0a45160ee83d360fe52a4c7dadbef16787f8881703b2e4bd72b9**

Documento generado en 01/12/2021 01:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>